

CRONOLOGÍA DEL CASO YUCATÁN **(Síntesis del 31 de agosto de 2000 al 9 de mayo de 2001)**

1. El **31 de agosto de 2000**, el **Congreso del Estado de Yucatán** emitió el Decreto 278 por el cual **acordó ratificar por un periodo más a los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado** de Yucatán, el cual fue aprobado *por una mayoría de quince* de sus veinticinco *miembros*.
2. El 12 de octubre de 2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el PRD (expediente SUP-JRC-391/2000), con fundamento principalmente en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 41, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en este tipo de asuntos y a fin de garantizar que todos y cada uno de los actos electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, **dictó sentencia definitiva e inatacable**, por la cual se **revocó el referido decreto** de 31 de agosto del Congreso del Estado, **en virtud de no haber sido aprobado por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros exigida por el artículo 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán** (esto es, se aprobó por tan sólo quince de sus miembros, en lugar de los veinte exigidos legalmente, en el entendido de que el acto del Congreso por el cual pretendió designar a una autoridad electoral es materialmente administrativo electoral, previsto en una ley electoral y, por tanto, sujeto al control de su constitucionalidad y legalidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuya competencia deriva de la propia Constitución federal, la cual no puede ser contravenida por autoridad alguna ni por las constituciones locales en supuesto ejercicio de la soberanía estatal), *y ordenó la reposición del procedimiento de designación*, tomando como base los 59 candidatos postulados ante el propio Congreso del Estado hasta el 31 de agosto por diversos partidos políticos y organizaciones sociales.

3. El **14 de octubre, el Congreso del Estado de Yucatán** no sólo se sometió a la jurisdicción y competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral sino que **pretendió dar cumplimiento a su sentencia, a través del Decreto 286, sosteniendo que sólo 14** de los 59 candidatos postulados por los partidos políticos y organizaciones sociales *satisficían los requisitos*, razón por la cual designó a aquéllos como consejeros ciudadanos propietarios y suplentes.
4. El **15 de noviembre, la Sala Superior** del Tribunal Electoral **dictó nueva sentencia** en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 acumulados, promovidos por el PAN y el PRD, **revocando el decreto de 14 de octubre** del Congreso del Estado, por haber incurrido en nuevas irregularidades, en virtud de haber establecido (con posterioridad a la recepción de las propuestas de los 59 candidatos) requisitos adicionales a los legalmente previstos y, por tanto, se excluyó indebidamente a ciertos candidatos que también satisfacían los requisitos (y no sólo 14 como sostuvo el Congreso local), negándose la oportunidad a otros de acreditar si también los satisfacían. Por tal razón, se **ordenó al Congreso local la reposición del procedimiento de designación**, a fin de que requiriera a los respectivos partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus candidatos efectivamente satisfacían los requisitos y, en su oportunidad, que el propio Congreso designara a los consejeros ciudadanos por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes legalmente prevista y, de no lograr tal mayoría calificada, procediera a la insaculación de entre el total de los candidatos que sí satisficieran los requisitos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86 del código electoral local.
5. El **11 de diciembre**, a solicitud del PAN y el PRD, ante el desacato en que incurrió el Congreso del Estado de Yucatán al abstenerse de reponer el procedimiento de designación de consejeros conforme con lo previsto en la Constitución y la ley, **la Sala Superior declaró fundado el incidente por la inejecución de la sentencia** de 15 de noviembre precisada en el numeral anterior, *con fundamento principalmente en los artículos 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, en relación con el 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen el derecho de toda persona*

a que se le imparta justicia de manera completa por un tribunal y se le garantice la plena ejecución de la sentencia en la que se le dé la razón, así como la obligación del Tribunal Electoral de resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción y, en las sentencias que dicte en los juicios de revisión constitucional electoral, «proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido», razón por la cual acordó requerirle al Congreso del Estado que cumpliera cabalmente con lo establecido en dicha sentencia en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento de que, de persistir el incumplimiento, la Sala Superior proveería las medidas necesarias a fin de garantizar la plena ejecución de la sentencia.

6. El **13 de diciembre** y ante el persistente desacato del Congreso del Estado de Yucatán a la sentencia a que se refiere el numeral anterior, **la Sala Superior** del Tribunal Electoral, con fundamento principalmente en los citados preceptos constitucionales y legales, **a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, acordó iniciar la plena ejecución de su sentencia**, requiriendo a los correspondientes partidos políticos y organizaciones sociales que acreditaran si sus respectivos candidatos satisfacían los requisitos.
7. El **22 de diciembre, la Sala Superior** del Tribunal Electoral, con base en quienes desahogaron satisfactoriamente el referido requerimiento y quienes habían acreditado con anterioridad el cumplimiento de los requisitos respectivos, elaboró una **lista de 47 candidatos** que efectivamente satisfacían los requisitos para ser consejero ciudadano **y la sometió a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán para que**, según lo previsto en el artículo 86 del código electoral local, **procediera a la designación de tales consejeros ciudadanos** por la mayoría de cuatro quintas partes de sus miembros presentes o, de no lograr dicha mayoría calificada, proceder a la insaculación de los mismos entre los referidos 47 candidatos, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo el citado Congreso del Estado, la Sala Superior procedería a realizar la mencionada insaculación.
8. El **27 de diciembre**, ante el reiterado desacato del H. Congreso del Estado de Yucatán, la Sala Superior del Tribunal Electoral, *a fin de reparar la violación constitucional cometida y lograr la urgente y debida integración del Consejo Electoral del Estado de Yucatán*, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales invocados en el numeral 6 anterior, acordó hacer

efectivo el apercibimiento señalado y, a través de su presidente, convocó a sesión pública para el 29 de diciembre de 2000, a las 13:00 horas, con el objeto de **proceder a la insaculación de los consejeros ciudadanos** de entre la lista de 47 candidatos postulados por diversos partidos políticos y organizaciones sociales que, de acuerdo con la ley, acreditaron satisfacer los requisitos respectivos.

9. El **29 de diciembre**, la Sala Superior llevó a cabo la **sesión pública en la cual resultaron insaculados siete consejeros ciudadanos propietarios y siete suplentes**.
10. El 30 de diciembre de 2000, la Sala Superior acordó **hacer del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán los nombres de los consejeros ciudadanos insaculados**, para que, previa convocatoria, les recibiera la protesta, en el entendido de que si para el 8 de enero de 2001 aquél no los había convocado, entonces, éstos podrían rendirla por escrito entre el 9 y el 14 de enero, asistidos de un fedatario público, con el objeto de que el 15 de enero de 2001, a las 12:00 horas, se realizara la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán en el local donde tiene su sede principal dicha autoridad electoral.
11. El **18 de enero de 2001**, la Sala Superior del Tribunal Electoral acordó **tener por** rendidas las protestas de los consejeros ciudadanos insaculados y **legalmente instalado el Consejo Electoral del Estado de Yucatán**, precisando que es el único válidamente constituido para ejercer las atribuciones constitucionales y legales para la organización y calificación de las elecciones en esa entidad federativa, razón por la cual las autoridades federales y locales, en el ámbito de su competencia, deberán prestarle el auxilio correspondiente para el desempeño de sus funciones, habiéndose publicado dicho acuerdo el 22 de enero siguiente en el **Diario Oficial de la Federación**.
12. El **6 de febrero**, a petición del Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente insaculado y ante el persistente desacato de la sentencia del Tribunal Electoral según las constancias que obraban en autos, con el objeto de garantizar la plena ejecución de la sentencia y que el Consejo Electoral legalmente instalado contara con los elementos necesarios para su funcionamiento, **la Sala Superior acordó requerir a los ciudadanos que**

indebidamente se ostentan como consejeros electorales y de manera ilegal **ocupan las instalaciones del Instituto Electoral de Yucatán para que en el plazo de 24 horas desalojaran las mismas** y las entregaran a los consejeros electorales legalmente insaculados; **requerir al Gobernador del Estado de Yucatán que en un plazo de 24 horas proveyera lo necesario a efecto de que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán legalmente insaculado fuese puesto en posesión de los bienes muebles e inmuebles que conforman el patrimonio del Instituto Electoral del Estado**, incluidos los fondos de la partida presupuestal correspondiente; **hacer del conocimiento de la Secretaría de Gobernación el contenido del acuerdo y de la sentencia**, para que actúe dentro del ámbito de sus atribuciones de coordinación entre el Poder Ejecutivo y los demás Poderes de la Unión; **requerir a la Secretaría de Seguridad Pública que colabore en la protección de la integridad física de los consejeros insaculados por el Tribunal Electoral y la preservación de las instalaciones** en que el Consejo Electoral legítimo se encuentre desarrollando sus funciones; **requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que informe a las instituciones de crédito que operan en el Estado de Yucatán quiénes son los consejeros electorales** que legal y legítimamente integran el Consejo Electoral del Estado; **dar vista a la Procuraduría General de la República de los hechos relativos a las acciones y omisiones en que han incurrido diversas personas con motivo del desacato y reiteradas actitudes obstruccionistas** a lo ordenado en la sentencia de mérito.

13. El **12 de febrero**, la Sala Superior tuvo **por acreditado el desacato del Gobernador del Estado de Yucatán y de los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó** a lo ordenado en el acuerdo precisado en el numeral anterior, así como por cumplido dicho acuerdo en los demás puntos por las autoridades restantes.
14. El **6 de marzo**, la Sala Superior **requirió a los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó** que, en un plazo de veinticuatro horas, permitieran la cabal y plena actuación de los consejeros legalmente insaculados, se abstuvieran de seguir ostentándose como consejeros y, como consecuencia, procedieran a **desalojar las instalaciones** del Instituto Electoral del Estado de Yucatán y a entregar tales instalaciones, así como los archivos y demás bienes que conforman el patrimonio del propio Instituto, a los integrantes legalmente designados del Consejo Electoral, bajo el apercibimiento de aplicar una amonestación por escrito y tener por agotados

- los medios de apremio para conseguir el cumplimiento voluntario antes de tomar otras providencias judiciales que conduzcan al cumplimiento coactivo. Asimismo, **solicitó al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, que, en apoyo a la ejecución de la sentencia de mérito y dentro del marco constitucional, legal y presupuestario en vigor, tome las medidas necesarias a efecto de proveer lo conducente para que se pueda **dotar al Consejo Electoral del Estado de Yucatán de los recursos materiales** con el objeto de que dicha autoridad electoral pueda cumplir sus finalidades.
15. El **8 de marzo**, la Sala Superior tuvo **por acreditado nuevamente el incumplimiento al requerimiento formulado a los ciudadanos cuyo nombramiento como consejeros se revocó**, haciéndoles efectivo el apercibimiento mediante la imposición de una amonestación y teniéndose por agotados los medios de apremio para lograr el cumplimiento de la sentencia de mérito, dándose **vista de lo anterior a la Procuraduría General de la República**.
 16. El **14 de marzo** de 2001, la **Sala Superior sostuvo que, a través del Decreto 412 del H. Congreso del Estado de Yucatán** (publicado en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de 12 de marzo), por el cual se establece un nuevo Consejo Electoral del Estado de Yucatán integrado con catorce consejeros propietarios y catorce suplentes, **no ha lugar a tener por cumplida la sentencia de mérito** ni lo ordenado por la propia Sala a través de diversos acuerdos recaídos en el incidente de inejecución de sentencia; asimismo, se **desechó el llamado «incidente de inejecución de sentencia», promovido** el 13 de marzo anterior por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del **Partido de la Revolución Democrática** en esa entidad federativa, toda vez que uno de los objetivos fundamentales de sus pretensiones es **la «nulidad» de ciertos «actos», consistentes en el referido decreto 412 del Congreso del Estado**, el cual en sentido estricto involucra, sustancialmente, normas de carácter general, cuya impugnación directa y eventual declaración de invalidez es **competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.
 17. El **7 de abril** de 2001, el Pleno de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001, declarando la invalidez del Decreto 412**; de igual forma,

determinó que el Consejo Electoral del Estado de Yucatán de catorce consejeros propietarios y catorce suplentes establecido en la norma invalidada, cesaría en sus funciones a partir del día en que se publicara la ejecutoria correspondiente en el *Diario Oficial de la Federación* (9 de abril de 2001) y que quedaban intocados los actos que realizó en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó al indicado Consejo, que **hiciera entrega de instalaciones, recursos y documentos al Consejo insaculado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**. Además, se requirió al Congreso, Gobernador y Consejo Electoral creado por la norma invalidada, todas autoridades del Estado de Yucatán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la ejecutoria de mérito, que cumplieran e informaran en todos sus términos dicho fallo.

18. El **9 de mayo** de 2001, la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acordó tener por sustancialmente cumplida la sentencia** del quince de noviembre de dos mil, dictada en los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados, **así como las determinaciones ordenadas en el incidente de inejecución** de la misma, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTA:

Cabe mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha resuelto otros juicios promovidos en contra de actos de Congresos locales que no han tenido un carácter legislativo sino administrativo electoral (SUP-JDC-037/99, SUP-JRC-460/2000, SUP-JRC-529/2000, SUP-JRC-004/2001 y SUP-JRC-006/2001, así como SUP-JRC-009/2001), correspondientes a Oaxaca, Chiapas, Chihuahua, los dos siguientes a Zacatecas y el último a Baja California, habiendo sido promovidos, respectivamente, por ciudadanos de la comunidad de Asunción Tlacolulita, PAN, PRD, PRI, PAN y Partido de Baja California; incluso, algunos de ellos fueron revocados, como ocurrió con el de Oaxaca, los de Zacatecas y el de Baja California; salvo el primero, todos ellos relacionados con el nombramiento de magistrados del respectivo Tribunal Estatal Electoral. Asimismo, la propia Sala Superior resolvió los juicios SUP-JRC-424/2000 y SUP-JRC-425/200, acumulados, promovidos por PRD y PAN, en contra de la designación de magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán por parte del correspondiente Tribunal Superior de Justicia del Estado, habiéndose revocado tal designación y ordenado la reposición del procedimiento, misma que fue acatada, sin que se haya aducido la supuesta violación de la soberanía estatal.